

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-002-2017-00322-01
Demandante: **MARÍA GLADYS BOHORQUEZ DE BELTRÁN**
Demandados: **LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA, MEZA E HIJOS S. EN C.**

A las nueve y media de la mañana (9.30 am) del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la sentencia de 12 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

MARÍA GLADYS BOHORQUEZ DE BELTRÁN demandó a **LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA** y a la sociedad **MEZA E HIJOS S. EN C.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo entre el 1° de abril de 1985 y el 30 de diciembre (sic) de 2015, en el que operó la sustitución patronal entre **MARIA BEATRÍZ MEZA ZAPATA** (q.e.p.d.) y la sociedad **MEZA E HIJOS S. EN C.**, a partir del fallecimiento de la primera -13 de abril de 2014-; en consecuencia se condenara a las accionadas pagarle las sumas que relaciona por concepto de salarios insolutos de octubre a diciembre de 2015; dominicales y festivos, prestaciones sociales – cesantías, intereses, primas- y, vacaciones del período comprendido entre el 14 de septiembre de 2011 a la terminación del contrato; indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990), aportes a pensión y salud, ultra y extra petita e indexación.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 1° de abril de 1985, fue vinculada mediante contrato verbal de trabajo por **MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA**

(Q.E.P.D.). para trabajar en la FINCA LA RIVERA ubicada en la Vereda Panamá Bajo de Silvania, de propiedad de la causante; el 22 de abril de 2010 dicho predio fue transferido a la sociedad demandada MESA E HIJOS S. EN C., mediante escritura pública No. 1235 de 22 de marzo de 2010 de la Notaría 21 de Bogotá; el 16 de septiembre de 2013 se le expide carta de terminación del contrato con justa causa invocando el numeral b) del artículo 61 del CST; no obstante continuó desempeñando las labores de rutina y el 22 de noviembre de 2013 se le expide constancia de trabajo; el 1° de octubre de 2013 la empleadora le manifestó que *“...para efectos contables de su empresa se hace necesario firmar un contrato de arrendamiento que se suscribe por un canon mensual de \$120.000.00 y 12 meses de duración prorrogables, contrato este, que como es natural nunca se hizo efectivo por parte de su empleada, y tampoco hacía parte de cargo en especie a su salario, tal como se observa en la fotocopia del contrato que se anexa en (5) folios...”*; que continuó trabajando bajo las órdenes de LILIANA MARCELA PAUWLES MEZA hija de la empleadora y una vez fallecida ésta, la aludida hija le extiende un contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año, entre el 1° de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015, *“...esto es por once (11) meses y (29) días, con una remuneración mensual de \$645.000.00...”*; reiteró que laboró en forma permanente e ininterrumpida como empleada del servicio doméstico en la FINCA LA RIVERA, en un horario de 5:00 a.m. a 7:00 p.m. todos los días incluidos dominicales y festivos, *“...teniendo a cargo además de las labores de cocina, las relacionadas con el aseo y mantenimiento de la Quinta y sus dependencias y cuidado de los jardines de la finca “La Rivera”...”*; durante y a la finalización del contrato no se le pagaron las acreencias que reclama con esta acción; pese a que el 14 de septiembre de 2015 citó a su empleadora ante la Inspección de Trabajo de Fusagasugá con el propósito de reclamar el pago de todas sus acreencias, diligencia que resultó fallida; finalmente sostuvo que *“...en la actualidad vive en la casa de agregados de la finca “La Rivera” y si bien no realiza oficios domésticos, si cuida el citado inmueble...”* (fls. 38 a 46). La demanda fue admitida el 11 de octubre de 2017 (fl. 47).

Los accionados LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA y la sociedad MEZA E HIJOS S. en C., recorrieron el traslado oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aceptando unos hechos y negando los otros; señalando en su defensa que el *“...Un periodo comprendido entre abril de 1985 y finales de 2006, en la que de manera precisa se advierte, la inexistencia de contrato de trabajo verbal ni escrito fundado el hecho en que para entonces la aquí accionante llegó al predio la Rivera, junto con su esposo JORGE ENRIQUE BELTRÁN y entendida la naturaleza que aquel desempeñaba como administrador del citado inmueble de propiedad entonces de la*

extinta MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA, en este periodo por razones de orden público que fueron objeto y conocimiento de dominio público los propietarios de las fincas ...entre el año 2000 y finales del año 2005, no pudieron concurrir al citado predio quedando éste en manos del administrador JOSE ENRIQUE BELTRAN...”, que la certificación del 7 de junio de 2004 “...se expidió por cuanto la aquí demandante necesitaba obtener un crédito en entidad financiera , y por ende dicha certificación se facilitó con ese único propósito y no porque la realidad de su contenido fuera cierto y para ello se alegó una calamidad o urgencia doméstica...”; que la causante cumplió con sus obligaciones respecto de quien fuera su empleado el esposo de la actora entre abril de 1985 y septiembre de 2013 “...fecha para la cual se pensionó y recibió todos sus derechos sin que existiera reclamación de ninguna naturaleza...”; que la de cujus formaliza con la actora un contrato verbal de trabajo a finales de 2006 “...hecho que se acredita con las consignaciones tanto de cesantías y seguridad social, de lo cual existen las certificaciones correspondientes, hasta la época en que fue liquidado dicho contrato...”, que las funciones de aquella en dicho lapso fue de servicio doméstico y “...fungía como beneficiaria de su esposo JORGE ENRIQUE BELTRÁN, en la seguridad social...”; que a raíz de la pensión del cónyuge de la actora, ésta le pidió a la demandada que le permitiera ocupar el cargo de administradora, por lo que “...de común acuerdo entre ellas, resolvieron terminar el contrato verbal existente desde el año 2007, que tenía por objeto el servicio doméstico y por esta razón se suscribió un contrato de trabajo en el que efectivamente quedó la demandante designada como administradora y de paso, se firmó un contrato de arrendamiento sobre la zona del predio La Rivera, ocupada por la familia de la demandante pues ya para entonces la señora MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA, no fungía como propietaria sino como usufructuaria del inmueble, el cual debería restituir a favor de sus verdaderos dueños, la sociedad MEZA E HIJOS S. en C, afirmación con la cual se aclara la confusión que pretende el apoderado de la accionante frente a la propiedad del inmueble bajo el pretexto del riesgo de los derechos de su representada el cual rechazo de plano por cuanto existen las liquidaciones de los contratos, los comprobantes de pago de los derechos liquidados y, en el último contrato la terminación, liquidación y consignación de los emolumentos a través de pago judicial que hoy cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá...”, finalmente sostuvieron que “...No existió sustitución patronal. En ninguno de los periodos ni en ninguna de las oportunidades en las que mutó el contrato, en tanto siempre fueron las personas naturales en cabeza de MARIA BEATRIZ MEZA y con posterioridad a esta lo hizo su hija a título personal señora LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA, la sociedad MEZA E HIJOS S. en C, nunca suscribió contrato...”, propusieron además de las excepciones previas de “falta de integración del Litis consorcio necesario” y la de “no haberse presentado prueba de la calidad de empleador del demandado sociedad MEZA E HIZOS S.E N C.” (fls. 91-93), que fueron declaradas no probadas en su oportunidad, decisión confirmada por esta Corporación con providencia de 21 de noviembre de 2018 (Cd. y acta fls.31 a 34 Cdno. apelación auto); las de fondo o mérito que denominaron inexistencia de la relación laboral en los periodos

comprendidos entre abril de 1985 y 31 de diciembre de 2006, reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de la relación contractual nacida entre el 1° de enero de 2007 y el 30 de septiembre de 2013, del 1° de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014 y del 1° de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2015, buena fe y cumplimiento de los contratos de trabajo surtidos entre la actora, la causante la demandada persona natural, ser simuladas las certificaciones respecto de la existencia de contrato de prestación de servicios entre la actora y la causante, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad Meza e Hijos S. en C., terminación de los contratos laborales con justas causas y, “de oficio” (fls. 95 a 120).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 12 de noviembre de 2019, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad MEZA E HIJOS S. EN C. y LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA planteada por los demandados, negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda, levantó la medida de inscripción y, le impuso costas al accionante (fls. 175, 178 a 180).

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, refirió: “...Gracias su Señoría, muy respetuosamente le manifiesto que este apoderado no se encuentra conforme con la decisión que acaba de tomar su Señoría y en consecuencia interpone contra la sentencia que acaba de ser anteriormente leída, el recurso de apelación para ante el Superior jerárquico Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca su Sala Laboral. Debo manifestar al Honorable tribunal a quien corresponde desatar el recurso de alzada que aquí se interpone, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, lo siguiente en relación con la disconformidad con lo decretado y sentenciado por este Juzgado. En primer término debe advertir el apoderado que si bien es cierto tal como lo manifiesta el señor Juez en su parte motiva de esta sentencia que frente a la relación, a los hechos 2° y 3° del libelo demandatorio no se puede determinar con claridad y precisión que existe o existió una relación laboral entre la señora GLADYS BOHORQUEZ DE BELTRÁN y los señora MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA y la señora LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS como persona natural y como representante legal de la sociedad MEZA ZAPATA E HIJOS, pues debe advertirse su señoría que si bien es cierto al momento de hacer los interrogatorios de los testigos, seguramente algunos de ellos no tuvieron presente con claridad las aseveraciones y atestaciones que bajo la gravedad del juramento se arrimaron al proceso, pero que si es cierto que habiendo sido llamados a pronunciar sobre el contenido de las declaraciones estos manifestaron estar de acuerdo con lo allí manifestado. Pero bueno, superado ese impase, se dice que no existe, que el Juzgado no encuentra que exista una continuidad laboral entre las señoras MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA y la señora LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS y que en consecuencia tampoco existió una sustitución patronal, pues considero Honorables magistrados que está clara y de bulto que la señora MARIA GLADYS BOHORQUEZ DE BELTRAN sin dubitación alguna trabajó exclusivamente durante toda su vida laboral inclusive hasta el día de hoy, porque tiene que cuidar la finca porque no fueron a recibirla, única y exclusivamente en una propiedad conocida como la FINCA LA RIVERA, para ella trabajó toda la vida, nadie ha dicho que no, que eso no se hacía, pero hay algo más se desconoce por parte del Despacho, los documentos que la demanda original figuran a folios 11, 12, 13, 14; documentos que en ningún momento fueron tachados de falsos y en el folio 11 dice una certificación de la señora MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA con fecha septiembre 16 de 2013 donde dice que termina su contrato de trabajo conforme al artículo 61 numeral b) del CST, y dice (lee el documento de folio 3); decía su Señoría, el señor Juez de primera instancia que para esa fecha septiembre 16 de 2013, la señora MARIA BEATRIZ ya no figuraba como propietaria del inmueble, y es que no se puede escindir en

ningún momento la relación con el inmueble donde se trabajó; pues claro, claro que no, pero si no era la señora MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA ya no fungía como propietaria, así hubiera transferido el título y el dominio de la propiedad porque entonces firma es carta de despido, es porque existía una relación laboral; pero existía, además en consideración con fecha junio 7 de 2004, la misma señora MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA, en una constancia que se anexó y que no fue tachada de falsa, textualmente se dice que MARÍA GLADYS BOHORQUEZ DE BELTRÁN trabaja para mí con contrato de prestación de servicios desde el año de 1.990, Honorable Magistrados; en el predio denominado LA RIVERA, claro hoy ha tenido como 4 o 5 dueños, pero no ha dejado de ser el predio la RIVERA donde esta señora trabajó y dedicó toda su vida activa en servicios de la finca "...la Rivera de mi propiedad, ubicada en el municipio de Silvania, departamento de Cundinamarca. El contrato de servicio actual es por \$200.000.00 mensuales..." (fl. 4) claro, expreso y sin tacha alguna, pero algo más, en noviembre de 2013, la misma señora MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA en una constancia laboral dice sin contrariar lo dicho en las otras constancias, que la señora (lee documento folio 5), y dice que se expide a solicitud del interesado el 22 de noviembre de 2013; tampoco existe una tacha de falsedad de dicho documento, tacha que no se formuló en el momento procesal oportuno y claro, no se podía tachar porque es la firma de la señora MARIA BEATRIZ; y el 5 de febrero del 2015 señorías y a quien le interese la señora MARCELA PAUWELS (lee escrito folio 6); aquí Honorables Magistrados, surge con claridad y precisión una realidad prístina y es que la señora: primero la señora GLADYS BOHORQUEZ DE BELTRÁN trabajó única y exclusivamente en la finca LA RIVIERA (sic), otra cosa distinta es que para distraer la relación laboral que se presentó de tiempo atrás, se haya transferido la propiedad, cosa que la señora empleada no tenía por qué saber de sus negocios particulares, pero que seguía recibiendo como consta en el trabajo y como lo certificaron las personas que aquí vinieron a declarar, y como ella misma lo dijo en su versión declarativa, que trabajó allí, que ha sido empleada toda la vida de la finca LA RIVIERA (sic), que allí trabajaba los sábados y domingos inclusive, y que además cuando falleció la señora MARIA BEATRIZ, le sucedió quien, quien quedó mandando, pues quedó mandando la señora MARCELA MARÍA PAUWELS su Señoría, y aquí hay algo de lo que no se dijo, es que la señora MARCELA PAUWELS además de ser persona natural como firma aquí en este contrato era la representante legal de MEZA E HIJOS, por manera que no se puede desconocer una realidad procesal y es que si está probada una relación jurídica procesal laboral de trabajo de la señora MARÍA GLADYS y la FINCA LA RIVIERA (sic) que para todos los efectos ha tenido 3, 4, 5 dueños, pero que en relación con los contratos que se manifiestan se finiquitaron, basta que este Honorable Tribunal observe cada uno de los contratos que se aportaron al libelo demandatorio y se pueda observar de plano con claridad también meridiana que estos contratos fueron simulados, que estos contratos la engañaron a la trabajadora con el propósito único y exclusivo de burlarle sus derechos laborales; entonces si existe sustitución laboral, si existe como mínimo una prueba indeleble de la relación laboral; si bien es cierto como lo anotara el señor Juez, porque los testimonios no fueron precisos y claros a partir de Junio de 1985, no quiere decir que no haya trabajado desde esa fecha siendo una niña y no como se dijo aquí que antes la llevó a vivir su esposo allá porque también quedó claro que ella fue a trabajar y allí fue donde se conoció con su esposo; pero con claridad y precisión que esa relación laboral esta desde el año de 1990 y que esos contratos que se hicieron si uno los observa, si uno los mira con detenimiento, encuentra que se hizo con el único propósito de distraer a la trabajadora y poder al final burlar sus pretensiones, como hasta ahorita seguramente lo han logrado; pero yo considero que la Honorable Colegiatura, analizando todas y cada una de las pruebas y teniendo como fundamento los documentos y las pruebas que están aportadas, debe determinar que se debe revocar la sentencia que ha dictado y de la cual ahorita estamos interponiendo el recurso de apelación y como consecuencia, determinar que como mínimo a partir del año 1990 existe la prueba de una relación intachable jurídica laboral de la señora MARIA GLADYS BOHORQUEZ DE BELTRÁN y los distintos dueños que para efectos de determinar dentro de la demanda se establecieron, fueron: la SOCIEDAD MEZA E HIJOS que al final estaba representada por la señora MARCELA PAUWELS y la señora MARIA BEATRIZ MEZA DE PAUWELS y algo su Señoría, aquí no solamente esta defensa está pidiendo que se honre los derechos laborales de la trabajadora, sino que aquí está en juego también el erario público, porque, porque la sociedad estaba obligada hoy día está obligada a haberle cancelado en forma oportuna las obligaciones de orden laboral como son el aporte a pensión y el aporte a salud; solamente vino a hacerse a partir del 2007 y en una forma que no corresponde a el trabajo que ella representaba, nunca se le reconocieron dominicales, festivos; se probó que trabajaba los días domingos y lunes, no es cierto Honorable Magistrados que de la prueba aportada por la parte pasiva se pueda inferir que no existió una relación laboral, no lo que de allí debe inferirse a juicio y obediencia de la ciencia, de la lógica jurídica es que ellos venían exclusivamente a pasar sus temporadas y sus vacaciones, claro como venían esporádicamente a pasar sus vacaciones no tenían porque sabe cuál era el trabajo que la señora desarrollaba de lunes a domingo si; entonces también debe la Honorable Colegiatura al resolver esta segunda instancia considerar nuevamente y valorar a la luz de la sana crítica los elementos probatorios que fueron presentados en la demanda y que demuestran incuestionablemente la relación jurídica laboral que existió entre la demandante y como mínimo una institución empresa que para el efecto es la empresa agrícola pero que no tiene una empresa social, comercial del Estado, pero que es la FINCA LA RIVIERA (sic) conocida desde mucho antes del año 85. En estos términos Honorable Señoría dejo sustentado mi recurso de apelación..."

Manifestación de la parte Demandada: "...Muy amable doctor Juez, yo no voy a interponer recurso contra la sentencia, pero si solicitó desde ahora que se rechace la apelación en virtud a que no se reúnen los requisitos del artículo 320 del CGP, que nos dice entre otros aspectos que la apelación tiene unos fines, el recurso de apelación tiene por objeto que el Superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos, formulados por el apelante para que el Superior revoque o reforme la decisión, voy a sustentar mi propuesta en dos aspectos fundamentales; Uno, la sentencia fijo sus argumentos y tomó la decisión de declarar no probadas las pretensiones en virtud a que en efecto se quedó plenamente probado que no hubo legitimación en la

causa por el extremo pasivo, es decir por parte de la vinculación que se le endilgo a MEZA E HIJOS S. EN C y a la señora MARCELA PAUWELS MEZA, entre otros aspectos porque como se advirtió a lo largo del proceso quien fungió como patrono fue la persona natural de la señora MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA; el señor apoderado del extremo actor, no hizo ninguna objeción, ningún reparo en relación con la decisión del juez de esta instancia; es decir que no pidió la revocatoria respecto de la legitimación en la causa, se fue a que habían otras pruebas y que existieron otros contratos y que había una demandada y un lugar de trabajo que era la FINCA LA RIVERA, pero es que ni siquiera la FINCA LA RIVERA es sujeto procesal, la casa no da trabajo dan trabajo las personas naturales o jurídicas y desde allí se establece cuando no se puede demandar a determinado sujeto no a determinado objeto. En ese orden de ideas, los argumentos que plantea con el debido respeto el doctor GONZALEZ a quien yo considero que es una persona muy brillante en sus exposiciones, en esta oportunidad no le dio a lo que tenía que darle en relación al tema que era motivo de la sentencia y por esa razón más allá de que el señor Juez en su leal saber y entender conceda o no el recurso, desde ahora solicito a los Honorables Magistrados para que cuando consideren el recurso interpuesto por el extremo accionante lo rechacen de plano por no reunir los requisitos que exige la norma procesal hoy de carácter técnico y expreso, para que el recurso tenga o no motivo de revisión. En ese orden de ideas me reservo el derecho de acudir ante el Honorable Tribunal para ampliar el concepto, si así me lo permite. Muchas gracias señor Juez...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado de la parte accionada, en sus alegaciones de conclusión, solicita se mantenga la decisión de primer grado, como quiera que en su sentir no se acreditó la existencia del contrato alegado por la parte actora; precisando en términos generales que no existió esa relación jurídica de carácter laboral como lo quiso en su momento tratar de demostrar a la demandante, desvirtuada a través de las excepciones formuladas y que se evidencia al declararse la falta de legitimación en la causa de la parte que representa. Reitera que el apoderado del extremo accionante no expuso en forma concreta los cargos que determinan su inconformidad, por lo que no cumplió con los presupuestos del artículo 322 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 del CPL y demás normas pertinentes, para la viabilidad del recurso; debiendo mantenerse incólume la decisión.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad planteados en el momento de interponer la apelación, pues conforme a la norma citada la Sala carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Debe precisar la Sala, frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandada, que el artículo 66 del CPTSS, prevé “...Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación **mediante la sustentación oral estrictamente necesaria**...”; por consiguiente y contrario a lo señalado por dicho apoderado, se observa que aunque el recurrente no objetara concreta y específicamente cada uno de los argumentos en que fundó su decisión el *a quo*, ello no es óbice para darle curso a la alzada; pues en su intervención señala porque considera debe accederse a las pretensiones de la demanda, que es lo que busca con la apelación, ya que aunque no se hace un ataque directo frente a la decisión de

declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, a manera de ejemplo tenemos que dentro de su exposición refiere varios hechos que en su sentir llevan a definir que existió sustitución patronal, con lo que hace un reparo a lo decidido por el fallador de instancia; recuérdese que es obligación del operador judicial dar prevalencia al derecho sustancial.

Por tanto, al no asistirle razón a la parte demandada, se procede a desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la accionante.

Atendiendo las manifestaciones del recurrente, se advierte que la controversia en esta instancia, resulta de determinar, si (i) entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo en los términos aludidos en la demanda; (ii) se dio la sustitución patronal alegada y; (iii) hay lugar al reconocimiento de las acreencias pretendidas.

De conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del CST., consagra la presunción consistente en que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Las accionadas LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA y la sociedad MEZA E HIJOS S. en C. representada legalmente por la demandada persona natural, señalaron que del “...periodo comprendido entre abril de 1985 y finales de 2006, en la que de manera precisa se advierte, la inexistencia de contrato de trabajo verbal ni escrito fundado el hecho en que para entonces la aquí accionante Ilego al predio la Rivera, junto con su esposo JORGE ENRIQUE BELTRÁN y entendida la

naturaleza que aquel desempeñaba como administrador del citado inmueble de propiedad entonces de la extinta MARIA BEATRIZ MESA ZAPATA. en este periodo por razones de orden público que fueron objeto y conocimiento de dominio público los propietarios de las fincas ...entre el año 2000 y finales del año 2005, no pudieron concurrir al citado predio quedando éste en manos del administrador JOSE ENRIQUE BELTRAN...”; que la señora MARÍA BEATRIZ MESA ZAPATA formalizó con la actora un contrato verbal de trabajo a finales de 2006 “...hecho que se acredita con las consignaciones tanto de cesantías y seguridad social, de lo cual existen las certificaciones correspondientes, hasta la época en que fue liquidado dicho contrato...”; que las funciones de aquella en dicho lapso fue de servicio doméstico y “...fungía como beneficiaria de su esposo JORGE ENRIQUE BELTRÁN, en la seguridad social...”; que a raíz de la pensión del cónyuge de la actora, ésta le pidió a la demandada que le permitiera ocupar el cargo de administradora, por lo que “...de común acuerdo entre ellas, resolvieron terminar el contrato verbal existente desde el año 2007, que tenía por objeto el servicio doméstico y por esta razón se suscribió un contrato de trabajo en el que efectivamente quedó la demandante designada como administradora y de paso, se firmó un contrato de arrendamiento sobre la zona del predio La Rivera, ocupada por la familia de la demandante pues ya para entonces la señora MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA, no fungía como propietaria sino como usufructuaria del inmueble, el cual debería restituir a favor de sus verdaderos dueños la sociedad MEZA E HIJOS S. en C, afirmación con la cual se aclara la confusión que pretende el apoderado de la accionante frente a la propiedad del inmueble bajo el pretexto del riesgo de los derechos de su representada el cual rechazo de plano por cuanto existen las liquidaciones de los contratos, los comprobantes de pago de los derechos liquidados y, en el último contrato la terminación, liquidación y consignación de los emolumentos a través de pago judicial que hoy cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá...”; sosteniendo igualmente que “...No existió sustitución patronal. En ninguno de los periodos ni en ninguna de las oportunidades en las que muto el contrato, en tanto siempre fueron las personas naturales en cabeza de MARIA BEATRIZ MEZA y con posterioridad a esta lo hizo su hija a título personal señora LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA...”, y que con “...la sociedad MEZA E HIJOS S. en C, nunca suscribió contrato...” (fls. 95 a 120).

Al proceso se allegó entre otros, los siguientes documentos: (i) CERTIFICACIONES mediante las cuales BEATRIZ MEZA ZAPATA hace constar, en la primera de fecha 7 de junio de 2004, que la accionante “...trabaja para mí con contrato de prestación de servicios desde 1.990 en el predio denominado La Rivera, de mi propiedad. ...el contrato de servicio actual es por \$200.000.00 mensuales...” (fl. 4), respecto de la cual en la contestación de la demanda se indica “...se expidió por cuanto la aquí demandante necesitaba obtener un crédito en entidad financiera, y por ende dicha certificación se facilitó con ese único propósito y no porque la realidad de su contenido fuera cierto y para ello se alegó una calamidad o urgencia doméstica...” (fl. 105); y en la segunda de noviembre de 2013, que la demandante “...se desempeña actualmente como Administradora de la finca la Rivera en Silvania Cundinamarca, tiene contrato a término indefinido con una Remuneración

Mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)...” (fl. 5); (ii) CERTIFICACIÓN de PORVENIR, de 26 de mayo de 2014, en la que se advierte consignaciones por cesantías a favor de la actora por cuenta de MEZA ZAPATA MARÍA BEATRIZ de 12/02/2008 al 13/02/2014 (fl. 17); (iii) carta de TERMINACIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO ART 61 NUMERAL b del C.S.T., de 16 de septiembre de 2013, con el cual MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA le comunica a la actora la terminación del contrato “...con causa justa y aduciendo al numeral b del Artículo 61 del Código Sustantivo del trabajo...” (fl. 73) (iv) LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES de **1° de enero a 30 de septiembre de 2013**, en la que se registra como “...MOTIVO RETIRO: ART. 61 LIAT. B del C.S.T...”, y se reconocen cesantías, intereses, primas, vacaciones de dicho lapso de tiempo, así como “...VACACIONES 1 Enero 2007 – a Dic. 31 de 2012...” (resalta la Sala, fl. 21); (v) CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN (1) AÑO celebrado entre MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA como empleadora y la demandante en su condición de trabajadora, para desempeñar el oficio de “...Administración, servicios generales y de seguridad en la HACIENDA LA RIVERA...”, a partir de “...**Octubre 01 de 2013**, ... término inicial del contrato: Once (11) meses y 29 días Prorrogables de común acuerdo. Vence el día: **30 de Septiembre de 2014**...” (resaltado fuera de texto, fls. 75 a 77); y liquidación respectiva de dicho lapso de tiempo (fl. 78); (vi) CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN (1) AÑO celebrado entre MARCELA PAUWELS MEZA como empleadora y la demandante, para desempeñarse ésta como “...ADMINISTRADOR Y SERVICIOS GENERALES en la HACIENDA LA RIVERA...” a partir de “...**Octubre 01 de 2014** ... por un término inicial del contrato: Once (11) meses y 29 días Prorrogables de común acuerdo. Vence el día: **30 de Septiembre de 2015**...” (resaltado fuera de texto, fls. 18 a 20 y 79 a 81); (vii) carta de AVISO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO, de julio 30 de 2015, mediante la cual LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MESA manifiesta la terminación del contrato el 30 de septiembre de 2015 (fl. 22, 82 y 83) y; (viii) CERTIFICACIÓN de MARCELA PAUWELS M. el 5 de febrero de 2015, donde hace constar que la accionante “...trabaja para mí, desempeñando oficios varios domésticos en La Hacienda La Rivera y en el cual su salario es el mínimo vigente...” (fl. 6).

Con los anteriores medios de prueba, se advierte la vinculación laboral de la accionante entre el periodo comprendido del 1° de enero de 2007 y el 30 de septiembre de 2015. Por consiguiente, a continuación, se verifica si aquella logró demostrar la existencia del contrato de trabajo entre el 1° de abril de 1985 al 30 de diciembre de 2006 como lo sostiene y; si operó la sustitución patronal alegada.

Se escuchó en declaración a VÍCTOR MANUEL MORENO RODRIGUEZ, quien dijo haber trabajado en la FINCA LA RIVERA “...yo trabaje en esa finca en cultivos pero cuando todavía en ese tiempo pues eso hace más de 30 años, que cultivaba era otro señor, un señor JUAN VARGAS que trabajaba también con el General, él tenía cultivos de tomate y habichuela, yo trabaje con él...”; señaló que estuvo allí cuando el administrador era “...todavía era don JUAN VARGAS si pero eso hace más de unos 35 años...”; que conoce a la demandante hace más de 30 años “...a ella la conocí trabajando en la quinta de propiedad del señor General ALBERTO PAUWLES...”; que “...yo tengo entendido que ella era la ama de llaves ahí, atendía a los patrones en vacaciones cada 15 días o cada 8 días que venían...”, “...era ella la que cocinaba ... ahí había ganado entonces ordeñaban vacas, entonces el proceso de la leche, la vendían, la cuajaban, hacían quesos...”; que es la esposa de JORGE ENRIQUE BELTRAN quien era el administrador de la finca y “...entiendo que él se pensionó ahí con esa familia...”, “...hace unos 2 o 3 años se pensionó...”; que le daba órdenes “...la señora BEATRIZ la mujer del General, pero como ella murió primero que le General entonces quedaron los herederos, o las herederas porque son dos hijas y dos hijos, que son los herederos de los ya fallecidos...”; que no supo que los dueños de la finca hubieren dejado algún tiempo de asistir por cuestiones de orden público “...pues digamos que eso sí que los paras, que la güerilla eso se oía sí, pero allá directamente en la finca no...”, “...creo que no, no ellos siempre venían a sus vacaciones...”; que él no los vio “...no yo verlo no, porque yo muy poco frecuentaba ya, uno no atiende su trabajo allá pues ya no...”; igualmente sostuvo que luego que el esposo de la actora se pensionó, no lo reemplazaron “...él no lo han reemplazado, allá no ha habido que yo sepa, tienen una parte arrendada que todavía cultivan de tomate y habichuela, otra parte creo que la vendieron tengo entendido no se, pero que yo sepa que hay administrador no...”; dijo también que había declarado en la Notaría de Silvania “...casi lo mismo que estoy diciendo el día de hoy...”; que no tiene conocimiento si la actora celebró algún contrato y no sabe de la existencia de MEZA E HIJOS EN S. en C..

JOSÉ AGUSTIN BERNAL PEÑA, sostuvo que él trabajo en la FINCA LA RIVERA de propiedad del General PAUWLES “...pues yo trabaje un promedio de dos años, como en el 80...”, “...le ayudaba al señor JORGE ENRIQUE BELTRAN DIAZ como ayudante ahí de jardinería, de prados, de ordeño de vacas porque allí tenían ganado para el ordeño...”; y conoció a la demandante en ese lugar “...eso hace como 30 años que la distingo a ella...”, “...ella era ya casada...”; que la actora vivía con su esposo “...ahí en la misma finca donde ella trabajaba, ella trabajaba de empleada doméstica y oficios varios de jardinería y de cocina y todo eso...” aquella “...era la cocinera de ahí de los patrones y en cosas de arreglo de las casas que hay ahí...” y la señora MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA “...ella era la patrona...”; que dicha señora y su esposo acudían a la finca “...en el tiempo que yo

duré ellos venían cada 8 días, o sea los fines de semana...”; señalando que la demandante “...permanecía o ha permanecido ahí en esa finca...”; que después de desvincularse frecuentaba la finca porque “...ellos allá vendían leche y yo iba a veces a comprar...”, pero no sabe con qué periodicidad venían los dueños a la finca “...pues ya la verdad ahí si no se, porque yo ya no volví más por allá a trabajar...”; dijo haber rendido declaración ante la Notaria de Silvania.

LUIS EMILIO CANTOR SEGURA, dijo ser amigo de la actora y conocerla hace más de 30 años “...porque yo trabajaba en una finca que éramos vecinos, una finca que se llama EL LAGO; éramos vecinos hay pegados, yo la conocí a ella cuando trabajaba donde el General PAUWELS, cocinaba y hacía oficios varios...”, cuando la conocía aquella ya estaba casada; que no conocía a MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA; que él trabajaba por días en la FINCA LA RIVERA, “...yo trabajaba por días, le ayudaba a don ENRIQUE BELTRAN...”, “...yo trabajaba por ahí 2 o 3 días y el asunto era ayudarle a guadañar o cuidar el jardín...”; “...yo trabajaba era por días ahí, no trabajaba diario...”, “...póngale un año o dos años...”; que en la época que él estuvo el oficio de la actora “...era cocinar ahí, barrera, trapear 3 casas ahí, grandes, era el oficio de ella...”; que la familia del General “...ellos llegaban por allá cada 15, 8 días, venían a pasar ahí los fines de semana o puentes...”; manifestó que no ha vuelto a la finca “...eso hace más o menos como 12 años...”; que sabía que la actora “...trabajaba con ellos ahí, pero no sabía si tenía contrato o era le pagaban semanal, quincenal, no se...”; tampoco sabe de la sociedad MEZA E HIJOS S. EN C., y que rindió declaración en la Notaría de Silvania.

PILAR PAULINA MOGOLLON HERRERA, expuso que a la actora “...yo hace 40 años distingo a doña GLADYS, cuando ella antes de casarse estaba ella laborando en esa finca, los que estaban anteriormente que eran el señor JUAN VARGAS, su esposa LOLA no me acuerdo ahorita el apellido, ARDILA, ellos trabajaban ahí, entonces ellos ya se retiraron, porque se retiraron, porque el señor JUAN se enfermó y murió, entonces quedo doña LOLA , LOLA se retiró de ahí, entonces ya quedo de reemplazo ENRIQUE Y GLADYS, que hacía GLADYS, aseo, son dos casas grandes, que son las dos quintas que llamamos nosotras, ella hacia aseo ahí, fuera de eso sacaba la leche, sacaba mantequilla, cocinaba y sacaban quesos ahí, fuera de eso ella los atendía a ellos cuando llegaban, entonces ella en ese momento eran las 24, no sabía a qué momento llegaban los patrones, le tocaba estar pendiente...”; aspectos que dice conocer “...porque yo trabaje ahí, por eso digo...” pero no recuerda cuanto tiempo laboro ni en que época “...ahí si me corchó porque no me acuerdo, pero si trabaje ahí, pero esas finca también era de cultivos, de tomate habichuela lo que se sembrara se daba ahí...”; precisó que ella laboró en la finca pero “...hay si no fue por cuenta del General ni por cuenta de la señora BEATRIZ no, yo era una ayudante ahí, cuando doña LOLA y don JUAN entonces ya ellos entraron ahí y yo salí de ahí...”; “...o sea yo era una empleada ahí una ayudante de LOLITA, pero por

cuenta de ellos no por cuenta del General ni nada de eso, por eso es que yo distingo a ENRIQUE bueno a ENRIQUE si hace muchos años y a GLADYS, y GLADYS quedo en reemplazo de doña LOLA y ENRIQUE en reemplazo de don JUAN VARGAS...”; que “...don JUAN era el administrador de la finca...” y hacía “...lo mismo que hacía ENRIQUE, administración, lo mismo que hacía GLADYS, ese oficio le quedo a GLADYS lo que hacía doña LOLA...”; que el esposo de la actora – ENRIQUE- quedó de administrador “...yo ya llevaba 4 años trabajando cuando ya después el quedo como administrador, hace 40 años; dijo que también la actora “...ella era la encargada de hacer el aseo a las cabañas, a las casas porque son casas grandes, no son ni cabañas son grandes las casas, fuera de eso cuando llegaban ellos atenderlos, les cocinaba...”; que en esa labor de cocinar y atender a los dueños de la finca no le colaboraban “...no que yo conozca, creo que a ella le tocó sola todo ese tiempo...”, que a ésta “...creo que la señora del General le pagaba a GLADYS y a ENRIQUE el General...”; que ella –la testigo- “...en el 90 yo ya estaba afuera..., que ENRIQUE “...él entró como un ayudante más de la finca, él era ordeñadora de la finca, oficios varios que trabajaba ENRIQUE, pero como ya se fue el señor VARGAS, o sea se fueron los que estaban ahí, quedo ENRIQUE, lo dejaron a ENRIQUE con la esposa o sea con GLADYS...” y ambos ejercían la administración de la finca “...pues ambos porque ENRIQUE seguía los mismo, el mismo trabajo de oficios varios, GLADYS le ayudaba a vender la leche, le tocaba hacer lo mismo, procesar la leche, todo y aseo...”; sostuvo que luego que salió de la finca no volvió “...no, yo ya me retire de la vereda porque yo soy de la misma vereda, pero yo me retire y me fui para Bogotá a trabajar...”, y que rindió declaración en la notaría del Silvania.

Si bien dichos testigos tratando de corroborar lo sostenido por la accionante aseveraron que la conocen desde hace más de 30 años porque la vieron laborando en la finca LA RIVERA, de propiedad inicialmente de MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA y a partir del 22 de abril de 2010 de la sociedad MEZA E HIJOS S. EN C., conforme escritura pública No. 1235 de la notaria 21 de Bogotá (fls. 25 a 29); obsérvese que no señalan un período o año preciso o específico, desvirtuando lo sostenido en las declaraciones rendidas ante la Notaría de Silvania, donde todos aseveraron que la actora “...ha venido trabajando desde el año 1.985 en la finca conocida como la Rivera...” (fls. 13 a 16) ; y aunque manifestaron que su conocimiento deviene del hecho de haber laborado en el predio, no es factible determinar que lo hicieron para la época en que asegura la actora inició su vinculación; téngase en cuenta que VÍCTOR MANUEL MORENO RODRIGUEZ dijo haber trabajado en la finca cuando aún estaba de administrador JUAN VARGAS “...hace más de unos 35 años...” sin mencionar anualidad

alguna; y que luego que salió no volvió el predio “...porque yo muy poco frecuentaba ya, uno no tiene su trabajo allá pues ya no...”; JOSÉ AGUSTIN BERNAL PEÑA dijo haber laborado “...un promedio de dos años, como en el 80...”, LUIS EMILIO CANTOR SEGURA aseguró que trabajó en la finca LA RIVERA 1 o 2 años, por días, sin precisar alguna época; que “...éramos vecinos ahí pegados...” del predio donde vivía la accionante, lugar que no frecuenta desde que dejó la finca en la que él estaba “...eso hace más o menos como 12 años...”; mencionando también que los dueños de ese lugar “...ellos llegaban por allá cada 15, 8 días, venían a pasar ahí los fines de semana o puentes...” no obstante cuando se le preguntó por MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA dijo “...en ningún momento conocí a esa señora...”, y, PILAR PAULINA MOGOLLON HERRERA aunque expuso que a la actora “...yo hace 40 años distingo a doña GLADYS...estaba ella laborando en esa finca...”, no recordó la fecha en la que asevera ella –la testigo- laboró en el predio donde prestó servicios la actora “...ahí si me corchó porque no me acuerdo, pero si trabaje ahí...”; y si tomamos 40 años atrás de la anualidad en que rindió la declaración -2019- nos remonta al año 1979; anualidad que no concuerda con la referida por la actora en su demanda -1985-.

En ese orden de ideas, no es factible tener como extremo inicial de la vinculación de la actora el señalado por ésta -1° de abril de 1985-, pues no hay medio de prueba alguno que así lo corrobore. Además, en contraposición de las anteriores versiones, se encuentran los dichos de MARIA DE LOS ANGELES GARAVITO RUBIO, JAIME ENRIQUE PARÍS PARIS, LUIS EDUARDO RUBIANO ZULUAGA y RODRIGO BOTERO MONTAÑO, amigos y allegados de la familia PAUWELS MEZA, quienes aseveraron concurrir a la FINCA LA RIVERA, atendiendo la relación que los unía con sus dueños; la primera como amiga, el segundo como ex pareja de una de las hijas de éstos –el General PAUWELS y su esposa MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA-, el tercero como amigo, y el cuarto como esposo de la demandada LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA; manifestando conocer que era una finca de recreo, que en administración de JUAN VARGAS se cultivaban algunos productos, pero luego para cuando estuvo JORGE ENRIQUE BELTRAN DIAZ –esposo de la actora- ya no, que en esa época tampoco había ganadería de propiedad de los dueños del predio, que parte de la finca era arrendaba a terceros para cultivos; asimismo precisaron que por cuestiones de orden público durante un lapso de tiempo considerable no frecuentaron el lugar, como quiera que el señor PAUWELS era un general retirado de la fuerza aérea y les recomendaron que no lo hicieran. Ahora,

sobre la vinculación de la accionante los aludidos testigos fueron contestes y coincidentes al aseverar que aquella estuvo en la FINCA LA RIVERA por ser la esposa del administrador JORGE ENRIQUE BELTRAN DIAZ, que éstos —la actora y su esposo— llegaron “...en reemplazo de una persona que administró la finca durante digamos muchos años, que era otra familia, que era el señor JUAN que tenía una esposa que se llamaba doña LOLA y entonces don JUAN y doña LOLA se fueron de la finca y ENRIQUE y GLADYS llegaron a la finca, ENRIQUE como mayordomo y GLADYS solamente como esposa; en ese momento digamos que GLADYS no fungía las labores de empleada de los PAUWLES porque en ese momento había otra persona que duró muchísimos años en la parte doméstica de la finca que era la señora CARMEN...” como lo asevero MARIA DE LOS ANGELES GARAVITO RUBIO, quien también sostuvo que para 1985 “...CARMEN era la persona que hacía las labores de almuerzo y aseo de la casa y se contrataba cuando íbamos muchas personas o había algún evento ... se le contrataba a una persona adicional para que colaborara...”; que cuando regresaron a la finca después de la situación de orden público “...yo diría que 3, 4, 5 años, no tengo los años precisos, pero bastante tiempo sin bajar a la finca; porque pues no se podía por la situación de orden público...”; la causante MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA le comentó a la testigo que como hacía para vincular a la demandante “...yo había estudiado derecho...que qué hacía, le dije lo más importante era así no hubiera contrato era hacer la respectiva afiliación y yo tengo entendido que ella lo hizo en su momento, digamos ... cuando ella vinculó a GLADYS como persona que trabajaba en la finca y ya GLADYS aparece en el panorama porque doña CARMEN cuando se presentó la situación de orden público pues prácticamente ella se quedó sin trabajo, pues porque ella venía los fines de semana a hacernos la comida y pues si nosotros no veníamos por obviamente no había trabajo y entonces no pudo seguir ahí tuvo que conseguir otro trabajo y GLADYS ahí si fue que empezó a trabajar con los PAUWELS directamente ya no como la esposa de ENRIQUE que era la compañera en la casita que ellos tenían, sino ya ella llegó ya nos preparaba el almuerzo, ya nos preparaba a todos siempre como éramos bastantes no solamente la familia de ellos y la familia de nosotros éramos como unas 25 personas, pues siempre había una persona que venía también a colaborar...”; que la finca era “...básicamente era una finca de recreo, tenía dos casas era una casa donde estaban los PAUWELS y una casa de huéspedes, que era una casa básica y una super piscina ... entonces digamos que era una finca de recreo...”; que en la época en que estuvo de administrador JUAN -el antecesor del esposo de la actora- “...el General se metió en el cultivo, y cultivaba tomates y cultivaba todo y todo le fracasaba ... entonces él decidió terminar con eso, ya no volvieron a cultivar absolutamente nada, una época tuvieron marranitos también ahí, no volvieron a tener los marranitos y el General decidió quedarse solamente con la parte del recreo, pues con la casa de recreo pues que disfrutamos durante tantos años...”; que cuando llegó “...ENRIQUE —el esposo de la actora- ya eso no existía nada que fuera de ellos directamente —de la familia PAUWELS-, seguramente si había algo era de terceros que explotaban o que él alquilaba porque la finca tenía una muy buena extensión de tierra...”; que la finca “...si se alquilaba, yo sabía que se alquilaba a terceros porque es que la finca tenía mucha tierra, mucha, mucha tierra...”; que tampoco había ganadería, y si “...había algún tipo de vacas eran directamente de

ENRIQUE o de GLADYS y digamos que ellos la aprovechaban directamente, jamás, porque todo lo que el General cuando el General producía y algo sacaba si había un canasto de tomates para la casa del General había un canasto de tomates para mi casa y en casa jamás tuvimos ni una leche, ni un queso ni nada de eso, si él hubiera tenido una ganadería eso si le puedo asegurar que en mi casa hubiéramos disfrutado de los beneficios de la ganadería...”; señalando igualmente como “...BEATRIZ falleció de manera muy repentina y el General era una persona muy mayor ya tenía alzheimer, entonces digamos que la persona que se hizo responsable de la situación fue MARCELA; ella asumió a toda la ...digamos que MARCELA asumió todo, todo lo que le correspondía a la función que tenía BEATRIZ si, en eso hacerse cargo de la finca, en particular digamos que se porque MARCELA me lo comentó que pues ella estaba haciendo el tema de todo lo de la finca y que GLADYS iba a seguir con el desarrollo de esas actividades...”; aspectos que, en términos generales fueron reiterados por los declarantes PARÍS PARIS, RUBIANO ZULUAGA BOTERO MONTAÑO.

También, ALBERTO GUSTAVO ADOLFO PAUWELS MESA hijo de la causante; coincidió en su versión con los anteriores declarantes, pues sostuvo que “...desde el año 98 empezamos a tener problemas para ir a la finca de Silvania, porque mi papá había sido comandante de la Fuerza Aérea y el servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea le recomendó por su seguridad que evitara que fuéramos a la finca, entonces desde el año 98 hasta el año 2005 nosotros no fuimos a la finca, estaba el señor ENRIQUE BELTRAN a cargo de la finca, entonces regresamos ... hacia el año 2005 y mi mamá puso a trabajar a GLADYS a partir del año 2007...”, que “...los cultivos los tuvo mi papá con el anterior administrador, los tuvo mi papá con el señor JUAN VARGAS si, y ahí tenía 40 cabezas de ganado, al irse el señor JUAN VARGAS que eso fue como en el 82 y 83, mi papá vendió todo el ganado porque dijo que no quería problemas y la finca quedo sin ningún cultivo nuestro y sin ningún semoviente nuestro, le permitía al administrador que era el señor ENRIQUE que cultivara alguna parte y le permitía tener animales incluso le permitía tener marranos en una marranera que había ahí, pero esos eran del señor ENRIQUE BELTRAN, pero nosotros no teníamos animales, desde el año 95 creo no habían animales nuestros en la finca, caballos incluso teníamos y eso ya no teníamos nada más...”; precisando que antes del año 2007 cuando fue contratada la actora, quien se encargaba de la limpieza de las casas de la finca era “...señora CARMEN DE VARGAS que era la que estuvo a cargo por muchísimos años, hasta el 2004, 2005, en esa época la señora CARMEN se enfermó y a partir del 2007 estuvo la señor GLADYS a cargo de eso, eventualmente como le dijo cuando íbamos nosotros a la finca, porque como le digo fueron muy pocas veces en realidad, en el año íbamos 4 o 5 veces por la enfermedad de mi papá básicamente...”, que la demandante antes de esa anualidad -2007- “...era la esposa del administrador y como esposa del administrador le colaboraba a él en algunas actividades propias me imagino de su casa, pero como le digo a partir del 2007 estuvo colaborándonos a nosotros directamente...”; mencionando también que MEZA E HIJOS S. EN C. fue constituida “...como una recomendación legal para proteger los bienes de nosotros como hijos legítimos de mi mamá la señora MARIA BEATRIZ MESA en vista de que mi mamá se enteró por cosas de la vida que mi papá tenía una familia paralela en la que habían 4 hijos más, y la

recomendación del abogado era hacer una sociedad familiar para evitar, para proteger el patrimonio de nosotros en caso de que faltaran ellos por alguna razón se pudiera proteger ese patrimonio y así se hizo, esa fue su función básicamente proteger los bienes que eran de mi mamá y protegerla a ella en caso de que faltara mi papá...”, que dicha sociedad no tuvo empleados ni actividad económica alguna “...no la sociedad ... se hizo básicamente para manejar los activos que mi mamá tenía, un apartamento y la finca, no más....”, y que al fallecimiento de su progenitora su hermana MARCELA, continuo con el contrato que ella llevaba con mi mamá para que ella continuara con la administración de la finca...” y que pasado el tiempo vendieron la finca “...porque no podíamos sostenerla, no teníamos la capacidad económica para sostener la finca, esa relación ya se la delegamos a mi hermana MARCELA para que ella siguiera con toda la parte legal, asesorada completamente con un abogado que se le pagara lo de ley que se liquidara el contrato con todo lo legal para que no tuviéramos problemas con la señora GLADYS, entonces se tenía siempre al asesor legal que es el que nos ha acompañado todo el tiempo, el señor ALEJANDRO CUERVO él se encargó de hacer toda la parte legal, todos los contratos para que no tuviéramos inconvenientes y que se cumplieran todas las leyes...”.

Y el declarante ALEJANDRO CUERVO CARVAJAL, contador público, abogado, y docente universitario para la época de la declaración, refirió que fue llamado a declarar por “...unas pretensiones de la señora MARIA GLADYS quien a mi juicio trabajaba para la señora MARCELA BEATRIZ PAUWELS MEZA, inicialmente para doña MARIA BEATRIZ MEZA en calidad de oficios varios en la finca de Silvania Cundinamarca...”, vinculación que le consta “...únicamente a partir del año 2007 cuyo conocimiento era por mi calidad de asesor jurídico y financiero que era de la señora MARIA BEATRIZ MESA ZAPATA, pero anterior a esa fecha no me consta ningún tipo de relación...”, que “...era una relación laboral como ya lo indique que me conste a mí a partir del año 2007 a 2014, me consta también de que la señora BEATRIZ era muy insistente de tener al día todos sus compromisos de tipo laboral como jurídicos como financieros y por ese motivo a partir del momento en que yo fui asesor de ella colocamos al día una obligaciones que existían a ese momento, de ahí que nació y esta arrimado al proceso una liquidación del año 2007 al 2014, fecha en la que ella falleció y tomó los rumbos la misma señora LILIANA MARCELA de una relación que se mantuvo entre el año 2014 a 2015 y también esta arrimada al proceso la liquidación correspondiente...”, y de la vinculación de la actora con LILIANA MARCELA PAUWELS dijo “...era un contrato a término fijo inferior a un año, cuyo objeto social era la prestación de unos servicios generales en la finca de la vereda Panamá en Silvania, su horario de trabajo era el normal, 8 horas diarias, pero prestaba unos servicios en el sentido que cuando bajara ella tenía unas digamos su objeto social lo hacía entre semana bajo su propia voluntad, no siempre había el tipo de trabajo constante de las 8 horas y por ese motivo se le pagaba, yo soy testigo de ese contrato de trabajo, firme yo como testigo de ese contrato de trabajo y también soy testigo de su liquidación del mismo...”, y sabe “...de su liquidación en octubre 1° del año 2015...”, que la demandante aparecía en seguridad social como beneficiaria de su esposo, trabajador de la finca; lo que sabe “...porque en alguna ocasión tuve la oportunidad de sacar un certificado del Seguro Social

de que periodos tenía laborado en la que ella aparecía como beneficiaria y hacía parte de eso para hacer parte, la señora MARIA BEATRIZ asumió el pago de las prestaciones de ella incluyendo las de pensiones y salud, en ese momento se sacó un certificado en el que ella aparecía como beneficiaria del señor JORGE ENRIQUE..., y que cuando éste se pensiono en el 2013 "...eso dio lugar a que se contratara a la señora –aludiendo a la demandante- para parte de los oficios que hacía..."; que participó en los contratos de la accionante y en las liquidaciones de prestaciones sociales que se le practicaron, frente a las cuales "...jamás hubo alguna objeción, en mi presencia se hicieron las liquidaciones y se firmaron de la misma manera voluntariamente y estando ella de acuerdo a las liquidaciones, no hubo objeciones al respecto de esa relación entre el año 2007 a 2014 ni posterior a la del año 2014 a 20'15 con la señora LILIANA BEATRIZ MARCELA..." que "...el último contrato termino en octubre del año 2015, a partir de ese momento la señora tenía unas pretensiones que siempre venía hablando de unas pretensiones diferentes a las que realmente exige la ley y por ese motivo hubo que consignar la liquidación de prestaciones sociales en un título judicial en el Banco Agrario..."; precisó que en la sociedad MEZA E HIJOS S. EN C. "...yo actúe en esa sociedad como asesor jurídico para la elaboración de minutas, y como contador público para efectos de liquidaciones y ese tipo de cosas..." la cual "...ellos la constituyeron como en el año 2009, pero era básicamente para resguardar el patrimonio de la familia por el fallecimiento del esposo, digamos algunas situaciones de tipo familiar del esposo y ella quería salvaguardar su patrimonio y por eso se creó la sociedad, esa sociedad en este momento no tiene sino un activo que ya está en negociación y hasta el momento esa sociedad no tiene sino ese movimiento de un activo fijo, no ha tenido vinculo comercial..."; expuso que la causante en ningún momento le comentó que la actora ejercía su oficio como empleada antes del 2007 "...no para nada, yo no tenía conocimiento por ese motivo desde el año 2007 pusimos en claro cuál era la relación que se tenía y toda las liquidaciones que se debían, con anterioridad a esa fecha tenía yo conocimiento que ella era la esposa de un señor que tenía una relación laboral con ella y que vivía en la casa asignada por ellos para los servicios generales...".

No sobra advertir, que si bien el declarante ALBERTO GUSTAVO ADOLFO PAUWELS MESA, como se indicó, hijo de la causante, sostuvo que "...los cultivos los tuvo mi papá con el anterior administrador, los tuvo mi papá con el señor JUAN VARGAS si, y ahí tenía 40 cabezas de ganado, al irse el señor JUAN VARGAS que eso fue como en el 82 y 83, mi papá vendió todo el ganado porque dijo que no quería problemas y la finca quedo sin ningún cultivo nuestro y sin ningún semoviente nuestro, le permitía al administrador que era el señor ENRIQUE que cultivara alguna parte y le permitía tener animales incluso le permitía tener marranos en una marranera que había ahí, pero esos eran del señor ENRIQUE BELTRAN, pero nosotros no teníamos animales, desde el año 95 creo no habían animales nuestros en la finca, caballos incluso teníamos y eso ya no teníamos nada más...", por lo que se podría colegir que el esposo de la demandante ENRIQUE BELTRÁN entró a ejercer las labores que tenía VARGAS en el 82 u 83, no así que igualmente lo hiciera la demandante en esa época, recuérdese que ésta en su demanda pretende una

vinculación solo a partir del 1° de abril de 1985; razón por la cual, como se dijo, tampoco resultan atendibles los dichos de las personas que dicen conocer a la demandante desde fecha anterior a la señalada, predicando que les consta la ejecución por parte de ésta de algunas labores para tratar acreditar un vínculo laboral; cuando las reglas de la experiencia llevan a determinar que quien más que el propio trabajador es quien sabe cuándo empezó su contrato de trabajo; y en este caso la misma demandante puede dar fe de cuando comenzó la relación que reclama; que se reitera, dista mucho de la fecha por ésta indicada como de inicio de su nexo laboral -1° de abril de 1985-, a la referida por los diferentes personas, atrás mencionadas.

Por consiguiente, de los anteriores medios de prueba, analizadas en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), tampoco es posible determinar con la certeza suficiente que la accionante hubiere empezado sus labores al servicio y en beneficio de la causante MARÍA BEATRIZ MESA ZAPATA para la época que se indica en la demanda -1° de abril de 1985-, menos aún que haya laborado de manera continua e ininterrumpida durante el tiempo referido; extremo inicial que no puede ser acreditado, contrario a lo sostenido por el recurrente, con la certificación del 7 de junio de 2004; pues aunque en gracia de discusión se tuviere en cuenta la misma, como quiera que BEATRIZ MEZA ZAPATA allí hace constar que la actora le presta servicios desde 1.990 hasta la fecha de expedición de dicho documento –junio 7 de 2004, fl. 4-, también debemos recordar que conforme los declarantes MARIA DE LOS ANGELES GARAVITO RUBIO, JAIME ENRIQUE PARÍS PARIS, LUIS EDUARDO RUBIANO ZULUAGA y RODRIGO BOTERO MONTAÑO, la actividad de la persona que los atendía cuando acudían a la finca era para las temporadas de semana santa, vacaciones de mitad y final de año y que no siempre era la demandante quien lo hacía pues antes de ella estuvo una señora llamada CARMEN; que además hubo un lapso de tiempo considerable en que no pudieron asistir por razones de orden público a ese lugar, *“...desde el año 98 hasta el año 2005 nosotros no fuimos a la finca...”* como lo precisó ALBERTO GUSTAVO ADOLFO PAUWELS MEZA, por lo que no se desplegaba actividad alguna en esas épocas; precisando dichos declarantes que por las labores realizadas por la accionante se le pagaba en cada oportunidad, sin que se pueda determinar con la claridad necesaria que días y en cuántas ocasiones se

brindó esa atención por parte de ésta; pudiendo entenderse que por tal razón, es decir porque no era continua la labor, se indicara en la certificación que se trataba de “*un contrato de prestación de servicios*”; aunado al hecho que, tampoco para el período posterior a esa fecha -junio 7 de 2004 y hasta cuando se acredita el contrato con la actora, 1° de enero de 2007- existe prueba alguna que lleve al convencimiento que real y materialmente la accionante prestaba sus servicios en los términos indicados, esto es de forma ininterrumpida; recuérdese como aunque los señores MORENO RODRIGUEZ, BERNAL PEÑA, CANTOR SEGURA y MOGOLLON HERRERA así lo aseveraron, aquellos solamente les constaba el tiempo que fueron trabajadores en la finca, lo que sucedió para el año 1980 aproximadamente, y durante poco tiempo, entre 2 o 3 años o menos, anualidad para la que aún no había comenzado las labores la demandante según lo expuesto en la demanda -1985-, ya que luego de dejar las actividades en la finca, la concurrencia de éstos a dicho lugar era mínima y en el caso de PILAR PAULINA MOGOLLON HERRERA, ni siquiera estuvo en la región después del año 1990, como ésta misma lo señaló; por lo que no es posible tener por acreditado que entre 1990 y 2006, la actora laboraba de manera continua e ininterrumpida en favor de la causante MEZA ZAPATA-; lo que tampoco se determina por el hecho que aquella viviera en el predio, ya que lo acreditado es que lo hacía en su condición de cónyuge de quien se desempeñaba como administrador de la finca y empleado de MEZA ZAPATA.

Entonces, para efectos de la presente decisión, se tiene por demostrado que la actora estuvo vinculada entre el **1° de enero de 2007** y el **30 de septiembre de 2015**, extremos que admite la parte demandada y se acredita con los medios de prueba antes relacionados; precisándose eso sí, que contrario a lo que sostiene la pasiva, lo fue mediante un único contrato, que cambio de modalidad.

Se afirma lo anterior, pues aunque en comunicación de 16 de septiembre de 2013, la empleadora señala a la actora la finalización por mutuo acuerdo del contrato a término indefinido celebrado con la causante MEZA ZAPATA, a partir del 1° de enero de 2007, con base en el artículo 61 numeral b) del CST (fl. 73) y, se le practicara liquidación de prestaciones sociales –del 1° de enero de 2007 y el 30 de septiembre de 2013-, indicándose que el cargo desempeñado fuera el de OFICIOS VARIOS DOMÉSTICOS (fl. 74); y que a partir del

día siguiente 1° de octubre de 2013 suscribiera con la misma MEZA ZAPATA otro contrato a TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN (1) AÑO, de “...Once (11) meses y 29 días prorrogables de común acuerdo...”, para desempeñar las labores de ADMINISTRACION, SERVICIOS GENERALES Y SEGURIDAD EN LA HACIENDA LA RIVERA (fls. 75 a 77 y 128 a 130); tal circunstancia debe entenderse como un cambio en la modalidad del contrato y no de terminación de éste; toda vez que la trabajadora continuó prestando sus servicios, sin que se presentara solución de continuidad o modificación sustancial en la ejecución de sus labores; prestación del servicio a término fijo que se reiteró con la elaboración de otro contrato a partir del 1° de octubre de 2014, ya que se hizo en las mismas condiciones que el inicial –cargo y término de duración-. No obstante, también debe precisarse que dicho contrato del 1° de octubre de 2014, no surtió efecto alguno, toda vez que no se preaviso la finalización del vínculo anterior, esto es el pactado el 1-° de octubre de 2013; recuérdese que para que tenga validez la terminación de un contrato de trabajo a término fijo, debe avisarse tal intención en los términos del numeral 1° del artículo 46 del CST; que consagra “...Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, este se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente...”, pero no fue lo que sucedió en el presente caso, dado que no se dio el aviso de no prorroga; no siendo factible tener por suplido dicho preaviso con la liquidación que se le practicara el 30 de septiembre de 2014 (fl. 78); por tanto, ha de entenderse que el contrato se renovó automáticamente por un lapso igual al inicialmente pactado; situación que no permite que surta efecto alguno, o en otras palabras, que resulte ineficaz el contrato suscrito con MARCELA PAUWELS MEZA el 1° de octubre de 2014 (fls. 79-81), como quiera que, se repite, no se dio la terminación de dicho contrato en legal forma, quedando prorrogado automáticamente el contrato pactado el 1° de octubre de 2013 por un lapso igual; esto es hasta el 30 de septiembre de 2015, ya que, mediante comunicación de 30 de julio de 2015, se emitió legalmente el aviso de terminación del mismo (fls. 82, 83).

Ahora, como quiera que la empleadora inicial MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA falleciera el 13 de abril de 2014 (fl. 32) y la demandada MARCELA PAUWELS MEZA continuó con el desarrollo del contrato de la demandante y asumiendo el manejo de la finca como lo relataran los testigos MARÍA DE LOS ÁNGELES GARAVITO RUBIO, RODRIGO BOTERO MONTAÑO, GUSTAVO ADOLFO PAUWELS MEZA y ALEJANDRO CUERVO CARVAJAL y lo

admitieran las partes, ya que la actora mencionó en la diligencia de interrogatorio *“...decimos que los patrones siempre fueron la señora BEATRIZ y últimamente la señora MARCELA...”*; y la pasiva al mencionar en la contestación de la demanda que los contratos de trabajo de la actora, se dieron con *“...las personas naturales en cabeza de MARIA BEATRIZ MEZA y con posterioridad a esta lo hizo su hija a título personal LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA...”* (fl. 106); tales circunstancias llevan a tener por acreditada la sustitución patronal alegada por la actora; pues nótese que PAUWELS MEZA practicó liquidación de prestaciones sociales el 30 de septiembre de 2014, indicando que lo hacía *“...Por Poder...”* (fl. 78), situación que legalmente no podía darse, ya que *“el poder”* ha debido otorgarlo quien fungía como empleadora, no obstante, ésta había fallecido el 13 de abril de 2014 (fl. 32); coligiéndose que lo hizo porque era la persona que había continuado con el contrato de la accionante y quien además suscribió uno nuevo como empleadora a partir del 1° de octubre de 2014, actuaciones que necesariamente llevan a la convicción de la condición en que actuaba -empleadora sustituta-. Ello es así, ya que el artículo 67 del CST, prevé *“...Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios...”*; precisándose jurisprudencialmente que para que la misma se configure, deben acreditarse tres presupuestos o requisitos como son; (i) la presencia de un nuevo empleador en reemplazo del primero, (ii) la continuidad de la empresa, y (iii) la continuidad en la ejecución de los contratos de trabajo.

Requisitos que en el presente caso, se considera se reúnen, pues luego del fallecimiento de la empleadora inicial -MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA, el 13 de abril de 2014-, la trabajadora continuó desarrollando su labor en las mismas condiciones, cargo y lugar -HACIENDA LA RIVERA- con la accionada persona natural LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS, como se admite en la contestación de la demanda y se acredita específicamente con el testimonio de ALEJANDRO CUERVO CARVAJAL, quien refirió que *“...la señora MARIA GLADYS quien a mi juicio trabajaba para la señora MARCELA BEATRIZ PAUWELS MEZA, inicialmente para doña MARIA BEATRIZ MEZA en calidad de oficios varios en la finca de Silvania Cundinamarca...”*; que cuando ésta -MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA- *“...falleció, tomó los rumbos la misma señora LILIANA MARCELA de una relación que se mantuvo entre el año 2014 a 2015 y también esta arimada al proceso la liquidación correspondiente...”* y de MARÍA DE LOS ÁNGELES GARAVITO RUBIO, quien precisó que ante el fallecimiento de BEATRIZ MEZA *“...entonces digamos que la persona que se hizo responsable de la situación fue MARCELA; ...digamos que*

MARCELA asumió todo, todo lo que le correspondía a la función que tenía BEATRIZ si, en eso hacerse cargo de la finca, en particular digamos que se porque MARCELA me lo comentó que pues ella estaba haciendo el tema de todo lo de la finca y que GLADYS iba a seguir con el desarrollo de esas actividades...”; por lo que no cabe duda alguna que se dio la **sustitución patronal** en el contrato de la actora, pues la circunstancia que se hubiere celebrado un contrato de trabajo con la nueva empleadora, que por demás no surtió efecto alguno, como atrás quedo analizado; no es óbice para determinar la existencia de la sustitución patronal, como lo ha concebido la jurisprudencia; ya que se deben tener en cuenta las circunstancias de cada caso en particular, pues puede suceder que se dé formalmente la celebración de un nuevo contrato de trabajo, pero que la realidad sobre la continuidad de la misma prestación del servicio se imponga, debiendo tenerse por demostrada la sustitución de patronos (Sent SL1943-2016, RAD No. 47544 de 17 de febrero de 2016, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ), que fue lo ocurrido en el presente asunto; reiterándose, la actora continuó ejerciendo la misma actividad, no se presentó interrupción o suspensión en el servicio de la demandante, las labores las desempeñó en el mismo lugar – la FINCA LA RIVERA-; reuniéndose los presupuestos del artículo 67 del CST citado.

Y, es que la circunstancia que se solicitara dicha sustitución patronal con la sociedad MEZA E HIJOS E. EN C., (petición 2ª, fl. 42), quien, a partir del 22 de abril de 2010, conforme el Certificado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGÁ (fls. 23 y 245), y Escritura Pública No. 1235 de esa misma fecha (fls. 25 a 29) pasó a ser la propietaria de la FINCA LA RIVERA; no impide que se declare dicha figura jurídica entre quienes real y materialmente se acreditó la misma; téngase en cuenta que desde la contestación, la parte demandada admitió que los contratos de trabajo de la actora, se dieron con “...las personas naturales en cabeza de MARIA BEATRIZ MEZA y con posterioridad a esta lo hizo su hija a título personal LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA...” (fl. 106); pues fue quien continuó encargada de la finca y ejerció realmente como empleadora, según la actuación antes relacionada –*practicó liquidaciones y suscribió contrato*- que aunque legalmente no era lo que correspondía; si permite concluir como se indicó, que operó la figura de la sustitución patronal invocada por la parte actora, así no lo fuera con la persona jurídica que ésta consideraba; y sin que de tal conclusión pueda considerarse que se está fallando de manera incongruente o extra petita, ya que debe tenerse en cuenta la norma

Constitucional que ordena dar prevalencia al derecho sustancial y el respeto al debido proceso; obsérvese que la demanda se dirigió contra LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA y la sociedad MEZA E HIJOS S. EN C., y se admitió contra estas personas que conformaban la parte pasiva (fl. 47), que fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de apoderado constituido para el efecto (fls. 51 y 56) y, tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la declaratoria de la sustitución patronal y las pretensiones de pago de salarios y prestaciones que reclama la accionante; y aunque no quedó demostrado nexo alguno con la sociedad citada, tal situación no impide que se hagan las declaraciones respectivas frente a quienes realmente contrataron y fungieron con empleadores directos de la accionante; como quiera que, se repite, se les garantizó el derecho de defensa y contradicción.

Así, determinado como quedo el contrato de trabajo de la actora y la sustitución patronal mencionada, se procede a verificar si hay lugar a edificar condena alguna por los derechos que se reclaman.

Se pretende los **salarios** de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, dejados de pagar. Como quiera que quedó definido que el contrato expiró el 30 de septiembre de 2015, fecha que por demás relaciona la actora en la declaración 1ª como de finalización de su contrato de trabajo (fl. 42), no hay lugar a elevar condena alguna por salarios posteriores a esa fecha, toda vez que no existía ya vínculo laboral alguno entre las partes que les diera origen.

Se reclaman **dominicales y festivos** trabajados entre el 14 de septiembre de 2011 al 30 de diciembre de 2015; no obstante esta acreencia correrá la misma suerte que la anterior, dado que no hay certeza que la actora hubiere realmente laborado todos los dominicales y festivos habidos en el tiempo reclamado, vale decir hasta la finalización del contrato -30 de septiembre de 2015-, pues si bien los testigos VICTOR MANUEL MORENO RODRÍGUEZ, JOSE AGUSTIN BERNAL PEÑA, LUIS EMILIO CANTOR SEGURA y PILAR PAULINA MOGOLLON HERRERA, en las declaraciones extra procesales que rindieron ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SILVANIA, precisaron que la actora *“...se dedicaba por completo y en forma permanente **incluyendo días dominicales y festivos**, en el cuidado de la quinta, conservación de los jardines, parados y en las visitas patronales a la atención*

permanente de las labores internas de cocina y aseo...” (fls.13 a 16); de sus declaraciones en el procesos, se infiere que lo que les constaba del vínculo de la demandante era por el tiempo que los mismos prestaron servicios en la finca, esto es para los años 80 y subsiguientes, 2 o 3 años más, pues no continuaron prestando servicios en la finca LA RIVERA y luego de salir de allí poco frecuentaban la finca, para colegir que ese conocimiento se extendió por lo menos para el tiempo que se reclaman esos emolumentos.

Igualmente debe recordarse que la actora habitaba en la misma finca; por lo que no necesariamente su permanencia allí –en la finca- en dominicales y festivos obedecía a la ejecución de las funciones para las que fue contratada y; aunque de lo narrado por los deponente MARIA DE LOS ANGELES GARAVITO RUBIO, JAIME ENRIQUE PARÍS PARIS, LUIS EDUARDO RUBIANO ZULUAGA y RODRIGO BOTERO MONTAÑO, se puede inferir que en algunos de esos días -dominicales y festivos- hubiere podido laborar la demandante, no hay manera de establecer con la claridad necesaria y definitiva cuántos y qué días fueron, recuérdese que tratándose del tema de la carga probatoria respecto a dicho trabajo, jurisprudencialmente se ha sostenido que la prueba para demostrar el mismo debe ser de una definitiva claridad y precisión y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de días trabajados; y también se ha precisado que a quien compete acreditar los días laborados es a la parte que está solicitando su reconocimiento y pretende su pago; pues, conforme al artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ya que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 *Ibíd*em).

Prestaciones sociales y vacaciones del 14 de septiembre de 2011 y la fecha de finalización del contrato -30 de septiembre de 2015.- Al proceso se allego certificación expedida el 26 de noviembre de 2014 por PORVENIR, en la cual se hace constar las consignaciones efectuadas por MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA a favor de la actora por concepto de cesantías, de los periodos 12/02/2008 -\$250.000-, 23/02/2009 -\$300.000-, 12/02/2010 -\$340.000-, 17/08/2011 -\$358.885.16-, 05/12/2012 -\$550.00 y \$610.000-, 14/02/2013 -\$567.000-, 13/02/2014 -\$150.000-, registrando un saldo total de

\$3.267.593.19 (fl. 17), y las planillas de detalles correspondientes (fls. 122, 123, 149 a 153).

También se acompañó liquidación de prestaciones sociales de 1° de enero y el 30 de septiembre de 2013, donde se reconocen cesantías, intereses, prima de servicios y vacaciones de ese lapso de tiempo y adicionalmente "...VACACIONES 1 Enero 2007–a Dic 31 de 2012 (2.160 días) Promed...", documento firmado por la demandante (fls. 21, 74 y 127); liquidación de prestaciones sociales del 1° de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014, reconociendo cesantías \$630.000.00, intereses \$75.600.00, primas \$630.000.00 y, vacaciones \$315.000.00, igualmente firmada por la actora en señal de recibido (fls. 78 y 131) y; liquidación de 1° de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2015, en la que se le paga además del salario de septiembre de 2015 por \$719.000, lo correspondiente a cesantías \$719.000, intereses \$48.174.00, prima del segundo semestre de 2015 \$177.753.00 y, vacaciones \$320.708.00 (fls. 86 y 139); que arrojó un total de \$2.310.946.00, valor que le fuera consignado, según título de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia (fls. 87 y 140) y que admitió la demandante en el interrogatorio de parte haber recibido, y se acredita con la actuación surtida dentro del pago por consignación (fls. 158 a 165).

Lo anterior lleva a colegir que las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2012 le fueron liquidadas anualmente a la actora y consignadas en el fondo respectivo, con legalmente correspondía; así como que las causadas en el lapso laborado en el 2015 -1° de enero al 30 de septiembre- le fueron reconocidas en la liquidación practicada a la terminación del contrato y canceladas mediante pago por consignación. En lo que atañe a las cesantías a 31 de diciembre de los años 2013, se acredita consignación el 13/02/2014 por \$150.000, y por las del 2014, con liquidaciones practicadas atrás referenciadas (fls. 78, 86, 131 y 139).

No obstante, al tenerse que el contrato fue uno solo como quedo analizado en precedencia, no surte efecto legal alguno los pagos de cesantías efectuados en las liquidaciones practicadas a 30 de septiembre de los años 2013 y 2014 (fls. 74 y 78); como quiera que no se hicieron para los eventos que legalmente se encuentra autorizados y tenerse como pagos parciales de cesantías, esto es para adquisición,

construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a la vivienda de la trabajadora (Art. 256 del CST); recuérdese que “..Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado...” (Art. 245 Ibídem); consecuencia que se aplica en el presente caso respecto de las anualidades citadas.

En ese orden, por **cesantías** del año 2013 le correspondía con el salario acreditado (fl. 74), la suma de \$589.500.00 y como se efectuó consignación por \$150.000 para esa anualidad (fl. 17), queda un saldo a favor de la demandante de \$439.500 y; del año 2014, \$630.000, conforme al salario probado (fl. 78); resultando un saldo de cesantías a favor de la accionante de **\$1.069.500.00**, valor al que se condenará a la demandada PAUWELS MEZA.

En lo atinente a las otras acreencias -intereses de cesantías, primas y vacaciones-; como quiera que las mismas fueran reconocidas en los términos referidos anteriormente, y que respecto de éstas no existe prohibición alguna en cuanto a la forma en que las reconoció y canceló la accionada, se absolverá de estas súplicas.

Indemnización por despido injusto. Se relata en el hecho 19, que con comunicación del 30 de julio de 2015, LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA “...le notifica a la señora MARIA GLADYS BOHORQUEZ DE BELTRAN que su contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, no será renovado y en consecuencia se dará por terminada la relación laboral pactada, el 30 de septiembre de 2015...” (fl. 41).

Quedo acreditado en el expediente, que, ante la modificación de la modalidad de contrato, lo que finalmente regía era un CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN (1) AÑO, que inició el 1º de octubre de 2013 para desempeñar la actora la ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS GENERALES, de la FINCA LA RIVERA, en el que se estableció un término de 11 meses y 29 días, que finalizaba el 30 de septiembre de 2014 (fls. 75 a 77 y 128 a 130); y que al no haber sido preavisada a la expiración del mismo (Art. 46 del CST), se prorrogó por un término igual, por lo que no surtió efectos legales el contrato que suscribió con la demandada LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA; no obstante con comunicación del 30 de julio de 2015, se le informa

a la accionante la terminación del contrato el 30 de septiembre de 2015 (fl. 83), misiva que fue recibida por la actora a través de la carta que le enviara el abogado ALEJANDRO CUERVO CARVAJAL el 21 de agosto de 2015, en la que indicaba “...*Dentro del debido proceso y en atención a la notificación personal por intermedio de la PERSONERÍA del Municipio de Silvania – Cundinamarca, me permito hacer entrega del Oficio fechado Julio 30 de 2.015 a la Señora María Gladys Bohórquez de Beltrán de dirección conocida y referenciada en el presente escrito, con el contenido de terminación de contrato de trabajo...*” (fl. 82) y, que fue librada con una antelación no inferior a 30 días, conllevando a la terminación del contrato conforme el literal c) del artículo 61 del CST, es decir por expiración del plazo fijo pactado, siendo un modo legal de fenecimiento del vínculo; que no da lugar a la indemnización reclamada, por lo que se absolverá a la parte demandada de la misma.

Indemnizaciones moratorias- Artículo 99 Ley 50 de 1990 y 65 del CST. - Se reclaman las suma de \$153.698.953.00 por sanción por omisión en la consignación de las cesantías y \$10.395.513.00 por el pago deficitario de salarios y prestaciones sociales.

Respecto a las aludidas indemnizaciones, la jurisprudencia ha considerado que las mismas no son de aplicación automática ni inexorable, sino que debe examinarse en cada caso si hubo justificación del empleador al no efectuar el pago, puesto que su imposición está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha señalado que para los casos en que realmente se adeuda prestaciones sociales, es la que el empleador está convencido que nada se debe, siempre y cuando dicha creencia esté debidamente fundamentada, es decir, cuando manifiestamente se advierta que está ausente de cualquier intención de perjudicar patrimonialmente al trabajador, por cuanto se requiere que el juzgador examine la conducta del empleador a efectos de determinar si las razones que lo llevaron a no pagarle al trabajador las prestaciones sociales son serias, objetivas y atendibles, en tanto pueden surgir elementos que produzcan en el juzgador la convicción de que la conducta del empleador no fue la de desconocer la ley ni los derechos legítimos del trabajador ni de aprovecharse de su condición, sino una simple equivocación o creencia errada, y en tal hipótesis puede eximirse de la citada sanción. También se ha dejado sentado, que la mala fe

que castiga la ley imponiendo condena por sanción moratoria, es aquella conducta del empleador que, sin una razón plausible no paga lo que debe al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Como atrás se indicó, la causante -MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA- efectuó consignación de cesantías para los años 2008 a 2013, conforme certificación expedida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,(fl 17), y si bien no se acreditó consignación por el monto total de la causada en el año 2013, ni de las correspondientes al año 2014, se evidenció que se realizaron liquidaciones el 30 de septiembre de los años 2013 a 2015 en las que se le reconocía lo correspondiente a cesantías; liquidaciones que fueron recibidas por la trabajadora sin que presentara objeción alguna; como quiera que las partes entendían que en esas épocas terminaba el contrato en los términos que lo habían pactado. Por consiguiente, si bien no era lo legalmente procedente, tal circunstancia no lleva a inferir que la intención de la accionada era vulnerar o desconocer los derechos laborales de su trabajadora, además que dicha acreencia se le pagó directamente a la trabajadora; considerándose que no hay lugar a imponer la condena por omisión en la consignación de las cesantías y por ende, se absolverá de la misma.

En lo que tiene que ver con la sanción del artículo 65 del CST, se observa que si bien la demandada constituyó título de depósito judicial contentivo de la liquidación final de prestaciones sociales de la accionante, el 29 de septiembre de 2015 por la suma de \$2.310.946.00 (fl. 140); también se advierte que tan solo se puso a disposición de autoridad judicial el 16 de agosto de 2017 (fl. 160); sin que se haya efectuado manifestación alguna de la cual se pudiese colegir un motivo o razón atendible que justificara tal proceder; téngase en cuenta que con fecha 14 de diciembre de 2015, el apoderado de la demandada LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWLES MEZA, deja la siguiente constancia “... EN LA FECHA 14-12/2015 DE FORMA PERSONAL SE SURTIÓ LA NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO CONTENTIVO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ADJUNTAS. SE ENTREGO COPIAS SIMPLES DEL TITULO, DE LA LIQUIDACIÓN Y DEL PODER PARA PROCESO. **NO SE HIZO ENTREGA DEL ORIGINAL DEL TÍTULO PORQUE SE REHUSO A FIRMAR...**” (fl. 142).

El numeral 2° del artículo 65 del CST, prevé “...Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, **el empleador cumple con sus obligaciones consignando**

ante el juez del trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia...” (resalta la Sala); por consiguiente para que el patrono se liberara de la sanción moratoria, no bastaba con la consignación ante el Banco Agrario para la constitución del título de depósito judicial y entenderse que la demandada había cumplido con su obligación de empleadora, para ello tenía que haber dejar a disposición de autoridad judicial respectiva y autorizado la entrega de los dineros a la trabajadora beneficiaria; actuación que como se dijo, solo se acredita con el memorial allegado por la consignante LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MESA dirigido al “...JUEZ LABORAL (sic) DEL CIRCUITO DE FUSAGASUA – REPARTO...”, el 16 de agosto de 2017 en el que “...solicito que su Despacho se sirva entregar a la señora MARÍA GLADIS BOHÓRQUEZ DE BELTRÁN...los dineros consignados, correspondientes a las prestaciones sociales, de acuerdo a la siguiente liquidación....”, (fls. 160 y 161), lo que se conoce como pago por consignación atendiendo, como ya se dijo, lo dispuesto en el artículo 65 del CST; diligencias que fueran repartidas al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, quien dispuso la entrega a la demandante del aludido depósito con auto de 13 de septiembre de 2017 (fl. 162), cuya entrega se materializó el 28 de noviembre de esa anualidad, conforme ORDEN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES (fl. 165); recuérdese que dicha obligación no se suple con el hecho de haberse intentado entregar a la actora el original del título, pues se repite el trámite respectivo se debía haber efectuado ante autoridad judicial, autorizándose la entrega de los dineros consignados y ello solo se llevó a cabo casi dos años después de terminada la relación laboral y efectuada la consignación; por lo que en ese orden de ideas no es factible tener como justificado el comportamiento de la demandada para pagar las acreencias causada a la terminación del contrato, en la fecha en que lo hizo.

Así las cosas, se impondrá sanción moratoria parcial, causada entre el día siguiente a la fecha de terminación del contrato -1° de octubre de 2015- y aquella en que se puso a disposición del Juzgado el título contentivo de las acreencias de la accionante -16 de agosto de 2017-; como quiera que, no se alegó y acreditó motivo alguno que justificara el que solo casi dos años después de constituido el depósito judicial, se hubiera puesto a disposición del juzgado para que le fueran entregados a la demandante los dineros correspondientes a sus acreencias laborales. Así, con el

salario final pactado de \$645.000.00, la sanción asciende a la suma de **\$14.534.000** (\$645.000 ./ 30 x 676 días); valor al que se condenará a la parte demandada.

También se reclaman los **aportes a seguridad social -pensión y salud-**. La actora en el interrogatorio de parte admitió que fue afiliada a seguridad social a partir del año 2007 y se le pagaron los aportes correspondientes. En diligencia llevada a cabo en la Oficina de Trabajo de Fusagasugá, en ACTA No. 104 de 2015 NO CONCILIADA, se dejó constancia que la demandante reclamaba “...yo entre a trabajar con la señora María (sic) BEATRIZ MESA ZAPATA en abril de 1985 trabajé con contrato verbal y siempre que pedí mis prestaciones me evadía. En el 2007 me afiliaron a seguridad social y por eso reclamo la seguridad social del 85 al 2007...” (fls. 35 y 84), coligiéndose que los aportes que reclama son los causados entre los años 1985 y 2006; no obstante, en dicho lapso de tiempo no quedo acreditado que la vinculación con la causante MARIA BEATRIZ MEZA ZAPATA se hubiere dado a través de un contrato de trabajo, como se analizó en precedencia, para exigir dicha obligación de quien pretendía era su empleadora. Por consiguiente, y al no acreditarse el contrato de trabajo para la época reclamada se absolverá a la accionada de estas peticiones.

Agotados los puntos objeto de apelación, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia, por lo señalado en precedencia, condenando en costas a la accionada LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA en ambas instancias. Fíjese como agencias en derecho \$400.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el 12 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA GLADYS BOHÓRQUEZ DE BELTRÁN** contra **LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA** y la sociedad **MEZA E HIJOS S. EN C.**, para **DECLARAR** la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la causante **MARÍA BEATRIZ MEZA ZAPATA**, vigente entre el 1° de enero de 2007 y el 30 de septiembre de

2015, frente al cual operó la sustitución patronal con la demandada **LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA**; conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONDENAR** a la demandada **LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA**, pagar a la demandante las siguientes sumas: \$1.069.500.00 por concepto de cesantías y, \$14.534.000.00 por concepto de indemnización moratoria parcial, atendiendo lo señalado en procedencia.

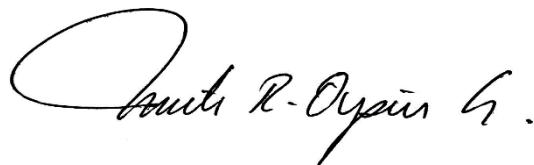
3. **CONFIRMAR** en lo demás la decisión apelada

4. **COSTAS** de ambas instancias a cargo de la demandada **LILIANA BEATRIZ MARCELA PAUWELS MEZA**. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



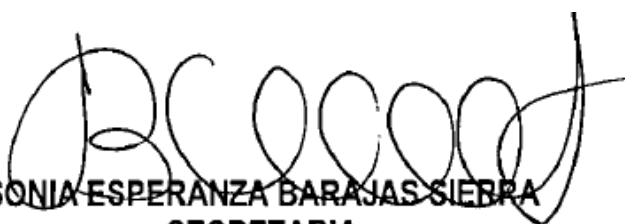
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA